



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.R.G., en nombre y representación de I.R.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 199/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 16 de febrero de 2006 por E.R.G., que actúa en representación acreditada de I.R.R., quien tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitado para reclamar, haciéndolo en este caso mediante representado. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 10 de febrero de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 21:45 horas, cuando circulando E.R.G., según los términos de la reclamación, por la carretera LP-123, desde Santa Cruz de La Palma hacia San Pedro, a la altura de la piscina municipal de este último municipio, con el vehículo propiedad de I.R.R., a la salida de una curva el coche cae en una sucesión de huecos de considerables dimensiones (uno de ellos de unos 20 cms. de profundidad), que no puedo ver el conductor, pues llovía y era de noche, produciéndose la rotura de las dos ruedas del lateral derecho.

Se aporta con la reclamación y, con posterioridad, para mejorarla el 9 de marzo de 2007, y el 25 de septiembre de 2006, documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante y DNI del conductor, así como documento en el que el primero autoriza a éste para actuar en su representación, y denuncia de los hechos por comparecencia del conductor ante la Policía Local de Breña Alta, al día siguiente del suceso, así como factura de fecha 2 de enero de 2006, donde consta valoración de las llantas del vehículo que asciende a la cantidad de 916,27 euros, pero que ha de fijarse en 458,14 euros, pues de las cuatro que figuran en la factura sólo se rompieron con el accidente dos.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, viene a estimar la reclamación al entender que ha quedado acreditada la realidad de los hechos, en especial, mediante la confirmación por el Servicio de la presencia de los obstáculos que produjeron el daño, así como por la existencia de denuncia de los hechos ante la Policía.

2. En cuanto a la cuantía que se reclama, la Administración viene a estimar, en contra del informe pericial y en atención a las alegaciones del interesado, que la cuantía indemnizatoria ha de ascender a la solicitada por el interesado conforme a la factura aportada, pues, como correctamente se argumenta, las llantas se encuentran entre las autorizadas por el certificado de características técnicas del vehículo, y, puesto que se trata de reponer el daño causado, éste no viene dado por la cuantía fijada en el informe pericial, sino en las facturas de adquisición de las llantas dañadas, con las que contaba el vehículo, por ende, la indemnización es de 229,07 euros por dos, al ser dos las llantas rotas y haberse abonado tal cantidad por cada una por el reclamante.

Tal y como se ha expuesto por la Propuesta de Resolución, procede estimar la pretensión del interesado e indemnizarlo en la cuantía antes señalada, si bien con la actualización de la misma conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.